



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 039 de 2015

Florencia, Marzo, 17, 2015.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.646.211, no es posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 0214 del 03 de marzo de 2015, proferida por El Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA *“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”*, se procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 0214 del 03 de marzo de 2015 *“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Anexo: Copia de la Resolución N° 0214 del 03 de marzo de 2015, en 5 folios y 10 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0214 03 MAR. 2015		
<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>			

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-056-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 18 de septiembre del 2014, la Policía Ambiental del Municipio de Florencia, en operativo de registro y control, sobre la vía que conduce al Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes, realizó la incautación de CIENTO SETENTA PUNTO VEINTIOCHO, (170.28) bloques de madera de diferentes dimensiones correspondiente a QUINCE PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (15,48 m³) de madera especie Sangre Toro (*Virola Theidora*).

Que se elabora acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre código y número ADE-DTC-001-110-2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, donde consta el decomiso

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0214, D 3 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, identificado con número de cédula 17.630.443, en calidad de transportador, y el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía 17.646.211, en calidad de propietario de la madera, de CIENTO SETENTA PUNTO VEINTIOCHO (170,28) unidades de madera especie sangre toro (*Virola Theidora*), en buen estado.

Que mediante acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y flora silvestre de código y numero AAP-DTC-001-111-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014 realizada por el auxiliar administrativo GUSTAVO CORREA, hace constar que las especies decomisadas corresponde a: QUINCE PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (15,48 m³) de madera especie sangre toro (*Virola Theidora*), en buen estado, avaluada en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.439.656.00) MCTE.

Que mediante concepto técnico No. 592 de fecha 19 de septiembre de 2014, realizado por el auxiliar administrativo GUSTAVO CORREA MUÑOZ, se consigna que el producto forestal decomisado obedece a QUINCE PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (15,48 m³), el cual quedó depositado en las instalaciones de la Dirección Territorial del Caquetá, mientras se decide su destinación final, tal como se precisa en el mismo

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-056-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 056 – 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, identificado con número de cédula 17.630.443, en calidad de transportador, y el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía 17.646.211 de propietario, por movilización ilegal de especímenes forestales"* y se da inicio a una investigación administrativa, formulándose cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que se envió por 472 correo certificado nacional, oficio de citación para notificación personal DTC-4205, de fecha 24 de Septiembre de 2014, al señor RUBEN DARIO ZULUAGA, a la dirección que aparece en el expediente, pero fue devuelta por la causal no existe (NE).

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de los investigados, dado que no fueron suministrados por la autoridad

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0214. 03 MAR. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó los oficios de citación de notificación personal DTC – 4205 y 4206 del 24 de septiembre del 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a los señores RUBEN DARIO ZULUAGA y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, publicando los AVISOS No. 096 y 097, en la página electrónica de CORPOAMAZONIA, el día 17 de diciembre de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 056 – 2014 *“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, identificado con número de cédula 17.630.443, en calidad de transportador, y el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía 17.646.211 de propietario (sic), por movilización ilegal de especímenes forestales”*, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de los avisos.

II. DESCARGOS

Que en el mismo Auto de Apertura DTC No. OJ 056 del 23 de septiembre de 2014, éste despacho libró auto de cargos, venciendo en silencio el término para presentar descargos por parte del investigado el 09 de enero de 2015.

Que mediante Auto de Trámite N° 002 del 14 de enero del 2015 se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 15 de enero de 2015 y se comisiona al contratista JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 0214, 03 MAR. 2015. <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>	

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0073307 del 19 de septiembre de 2014, realizada por la Policía Ambiental del Municipio de Florencia en el Corregimiento Venecia, al señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.646.211, en calidad de propietario, donde consta la incautación de QUINCE PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (15,48 m³) de madera especie sangre toro (*Virola Theidora*), hallada en buen estado, la cual era transportada en el vehículo tracto camión, marca OSPER, placas WEE323, aduciendo como causal no poseer salvoconducto, especies forestales que quedan depositados en las instalaciones de CORPOAMAZONIA, a la espera de su destino final..
2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre código y número ADE-DTC-001-110-2014 de fecha 18 de septiembre de 2014 suscrita por el auxiliar administrativo GUSTAVO CORREA, donde consta el decomiso al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, identificado con número de cédula 17.630.443, en calidad de transportador, y el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía 17.646.211, en calidad de propietario de la madera, de CIENTO SETENTA PUNTO VEINTIOCHO (170,28) unidades de madera especie sangre toro (*Virola Theidora*), en buen estado.
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y flora silvestre de código y numero AAP-DTC-001-111-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014 realizada por el auxiliar administrativo GUSTAVO CORREA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: QUINCE PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (15,48 m³) de madera especie sangre toro (*Virola Theidora*), en buen estado, avaluada en la suma de TRES MILONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.439.656.00) MCTE.
4. Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO.
5. Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ
6. Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes CDA, No. 19367445, a nombre del señor Calixto García G.
7. Copia simple del licencia de conducción No. 17.630.443, a nombre del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No. 0214 03 MAR. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

8. Copia simple Licencia de transito No. 1005126085, a nombre del señor Calixto González Calixto.
9. Copia simple de formulario de auto declaración.
10. Concepto Técnico N° 592 del 19 de Septiembre de 2014, suscrito por el auxiliar administrativo GUSTAVO CORREA MUÑOZ.
11. Pantallazo de publicación de avisos 096 y 097, en página electrónica de CORPOAMAZONIA (FI. 39, 40)
12. Concepto Técnico No. 066 del 19 de febrero del 2015, presentado por el Ingeniero JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, en virtud del artículo tercero del Decreto 3678 de Octubre del 2014.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

“Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0214 03 11 de Mayo 2015		
<p><i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i></p>			

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”

Que el artículo 75° del Decreto 1791 de 1996, describe la información que debe contener los salvoconductos únicos nacionales para movilización, renovación y removilización de productos forestales, así:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido”.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

54

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0214, 03 MAR. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.630.443 y el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, Titular de la cédula de ciudadanía No.17.646.211, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0073307 de fecha 18 de septiembre del 2014, la Policía Ambiental del Municipio de Florencia, en operativo de registro y control, realizó el decomiso de CIENTO SETENTA PUNTO VEINTIOCHO, (170.28) bloques de madera de diferentes dimensiones correspondiente a QUINCE PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (15,48 m³) de madera especie Sangre Toro (*Virola Theidora*).

Que ahora bien, los presuntos infractores no desvirtuaron la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados movilizaron, aprovecharon respetivamente los producto forestales sin el salvoconducto único nacional, expedido por la autoridad ambiental competente.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	RESOLUCIÓN No. 0214, del 03 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, emite concepto técnico No. 066 de febrero de 2015.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.630.443 y el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No.17.646.211, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, que permiten advertir que el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, fue hallado en flagrancia al transportar los productos forestales, y respecto del señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, aunque no fue hallado en flagrancia, igualmente se inició investigación administrativa y se formularon cargos, en calidad de propietario de la madera, los cuales dentro del transcurrir procesal, no fueron desvirtuados en ninguno de los dos casos.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.630.443 y el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, Titular de la cédula de ciudadanía No.17.646.211, no se encuentran amparados bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsables ambientalmente a los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.630.443 y al señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No.17.646.211, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 056 – 2014 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0214. 03 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales **RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO**, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, seguidamente, este despacho impone al señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ**, a título de sanción principal una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, se estableció en el concepto técnico No. 066 de fecha febrero del 2015. (Folio 45 – 50 C1)

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractores ambientales a los señores **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.630.443, en calidad de transportador y a **RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.646.211, en calidad de propietario, por movilización y aprovechamiento de productos forestales primarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a título de sanción principal contra el señor **RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.646.211, EL **DECOMISO DEFINITIVO**, de **QUINCE PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (15,48 m³)** de madera especie sangre toro (*Virola Theidora*), en buen estado, avaluada en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.439.656.00) MCTE.**

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de **CORPOAMAZONIA** el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.630.443, a título de sanción principal una **MULTA** equivalente a dos puntos cuatro (2.4) S.M.L.M.V, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0214 03 MAR 2015		
<i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>			

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.646.211, a título de sanción accesoria una MULTA equivalente a NUEVE PUNTO SIETE (9.7) S.M.L.M.V, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá